



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 129.617

"FERNÁNDEZ, MARCOS NICOLÁS
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 76.388 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 4 de julio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.617, caratulada:
"Fernández, Marcos Nicolás s/ Recurso de queja en causa
n° 76.388 del Tribunal de Casación Penal, Sala v",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias acompañadas surge que el
defensor particular de Marcos Nicolás Fernández, doctor
Lucas A. Tornini, presentó recurso de queja contra la
decisión de la Sala V del Tribunal de Casación Penal que
declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley (v. fs. 15/20 vta.).

II. La queja es manifiestamente inadmisibile.

En efecto, la defensa incumplió con las cargas
impuestas por art. 486 bis del código ritual (t.o. según
ley 14.647) en tanto no acompañó copias del juicio de
admisibilidat negativo ni de las respectivas
notificaciones, piezas expresamente exigidas por la
citada norma.

Cabe aclarar que a fs. 1 se advierte cédula de
notificación dirigida a Tornini pero sin el resultado de
su diligenciamiento por lo que no resulta apta para tener
por cumplida la mentada obligación pues no permite
controlar que el recurso de hecho se haya presentado
dentro del plazo legal. Si bien a fs. 2 surge

///

notificación debidamente diligenciada, ésta es de la sentencia de casación que confirmó el fallo de primera instancia y no del auto que desestimó por inadmisibile el carril extraordinario en cuestión.

Todo lo expuesto impide analizar la admisibilidad del remedio articulado cuya denegatoria motivara la presente queja (conf. causa P. 125.499, resol. de 13-V-2015; P.125.601, resol. de 27-V-2015; P. 125.576 resol. de 3-VI-2015; P. 126.604, resol. de 16-III-2016; P. 126.883, resol. de 24-V-2016; P. 126.891, resol. de 28-IX-2016; P.127.479, resol. de 5-X-2016; P. 127.600, resol. de 5-IV-2017; P. 128.366, resol. de 7-VI-2017; P. 129.280, resol. de 27-XII-2017).

III. Lo decidido precedentemente importa la declaración de inoficiosidad de la labor profesional del letrado interviniente.

En el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 129.617

Lo expuesto es atinente más allá que en la concreta situación de autos se arribe a tal temperamento aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid. art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, por inadmisible, la queja traída por la defensa particular (art. 486 bis, CPP -según ley 14.647-).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por el doctor Lucas A. Tornini ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30 dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1127